

LA PRESENTE DEMANDA CORRESPONDIO POR REPARTO A ESTE JUZGADO. SE RADICA AL No. 2022.00212 PASA AL DESPACHO HOY 1 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**SUC.2022- 0212**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Habiendo correspondido por reparto la presente demanda de Sucesión a este Juzgado, se procede a su revisión estableciéndose que no reúne los requisitos legales, en consecuencia, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda de Sucesión, a fin de que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 489 del CGP., deben allegarse los registros civiles de nacimiento de los señores ORLANDO, JUAN CARLOS, HENRY y SANDRA CRISTANCHO DOMINGUEZ que acrediten parentesco con el causante LUIS FELIPE CRISTANCHO PINZON.

2.- Sin ser motivos de inadmisión, se advierte lo siguiente:

a.- Para los efectos legales del artículo 487 del CGP., debe informarse si la sociedad conyugal que existió entre los Señores LUIS FELIPE CRISTANCHO PINZON (QEPD) y la Señora LEONOR DOMINGUEZ DE CRISTANCHO, se encuentra sin liquidar.

b.- Tratándose el presente proceso liquidación de una sucesión testada, lo solicitado en el acápite de "PRETENSIONES" no es procedente, pues la finalidad de este trámite es única y exclusivamente la de efectuar la liquidación y adjudicación de los bienes y deudas dejados por el causante entre quienes tengan derecho a reclamarlos, siendo obligación de los interesados denunciarlos y no del Despacho averiguar sobre la existencia de los mismos.

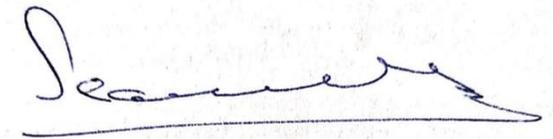
c.- En igual sentido se advierte que se trata de proceso liquidatorio y no declarativo, por lo cual no es viable incluir en la demanda solicitud de decreto de pruebas distintas de las documentales, siendo las demás propias de un proceso declarativo.

d.- Las medidas cautelares solicitadas no son procedentes en esta clase de procesos tal como se piden en la demanda.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a la abogada MONICA LOPEZ MUÑOZ portadora de la TP. No.181283 del CSJ., como apoderada de la heredera MAURY YUDITH CRISTANCHO DOMÍNGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Perez', written over a horizontal line.

**JEANETT RAMÍREZ PEREZ**

bsps